



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 111 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150048100	Ordinario	Stephanie Cantillo Torres Y Otro	Rita Bolivar De Cantillo Y Otros, Herederos Determinados E Indeterminados Pedro Martin Cantillo Araujo	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Proceso Ejecutivo Cobro De Costas - Auto Ordena Medidas Cautelares Inmuebles
08001315301120200018900	Procesos Ejecutivos	Antioqueña De Combustibles S.A.S	Luis Alberto Utria Coronell	21/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120200003200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Glenia Maria Ortega	21/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001315301120210007000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Andrea Carolina Pugliese De La Cruz	21/07/2022	Auto Decide - Aclara Auto Que Admitio Subrogacion
08001315301120200013400	Procesos Ejecutivos	Luis Barcelin Salcedo	Sergio Alberto Movilla Lastra	21/07/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

931525bb-171b-4284-be2f-e16e07e79750



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 111 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190017200	Procesos Verbales	Cantera Remolino Asociados S.A.S.	Luz Elvira Roca Cantillo	21/07/2022	Auto Ordena - Correccion De Auto Que Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

931525bb-171b-4284-be2f-e16e07e79750



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00189.

DEMANDANTE: ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO UTRIA CORONELL

DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Julio 19 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación al demandado, la orden de pago de fecha Junio 28 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. el Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación al demandado señor LUIS ALBERTO UTRIA CORONELL, *correo electrónico:* luisutria26@hotmail.com y/o lopezk@hotmail.com.-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a883cde554cef4437a5349e1153cbb1bac17d36a22549b4a83d27a51b8d3056**

Documento generado en 21/07/2022 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00172 – 2019

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADOS: LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO Y OTRA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que en el auto de fecha Mayo 16 del año 2022, se colocó por error la hora de 8.30 A.M., cuando en realidad es a las 2.00 P.M. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 del 2022.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que por un error involuntario, en el auto de fecha mayo 16 del año 2022, se colocó por error la hora de 8.30 A.M., cuando en realidad es a las 2.00 P.M., del día 28 de julio del año 2022.,

Ante este error involuntario no le queda otro camino al Despacho que corregir el auto de fecha mayo 16 del año 2022, en lo que respecta a la hora programada para audiencia, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

La fecha fijada para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el día 28 de julio del año 2022, a las 2.00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c737ef390b4876aa2edaf9f8b34b24c848012006210b71086bfdd80c2b9256**

Documento generado en 21/07/2022 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00134-2020.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS BANCELIN SALCEDO
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA
DECISION: TERRMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante - Marzo 30 de 2022 y hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante cumpla con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, Julio 19 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha marzo 30 de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, solo existe un escrito aportado por la apoderada del demandante, donde solicita sentencia y manifiesta en el mismo que el demandado se encuentra notificado desde el día 12 de Marzo de 2021, por lo que una vez revisado el correo institucional desde esa fecha hasta el día de hoy no existe prueba sumaria alguna que indique al despacho, que el demandante, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, haya cumplido con la carga procesal ordenada de notificar al demandado.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132eaa5df5fc8b8e016c9e4103de16a522cb3973208c700244db095d74d54d5f**

Documento generado en 21/07/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 00070
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ.
DECISION: SE ACLARA AUTO QUE ADMITIÓ SUBROGACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de aclaración presentado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dado que se incurrió en error al describir el valor de una de las acreencias subrogada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Julio 21 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el auto de fecha Julio 11 de 2022, por medio del cual se admitió la subrogación que hizo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., en su parte Resolutiva, se debe corregir el numeral PRIMERO del resuelve del auto con fecha 11/07/2022, ya que el valor correcto de la Garantía con N° 5235758 es de un valor de \$19,785,048 y Garantía N°525888 es de un valor de \$24,558,713 y no como erradamente se anotó en el auto que hoy es objeto de corrección.-.

Así las cosas, una vez leída la providencia objeto de corrección, se procede, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del auto, de fecha Julio 11 de 2022, mediante el cual se, admitió la subrogación arriba anunciada, en el sentido que el valor Correcto y Completo de la Garantía con N° 5235758 es de un valor de \$19,785,04 y el valor de la segunda Garantía N°525888 es de un valor de \$24,558,713 y no como inicialmente se había señalado en el auto que hoy se corrige. -

Notifíquese el presente auto a la demandada por estado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc302fb43a50ab67e119d5fa8661a0d5bcd752469bede06d71cb0ac0e719c76**

Documento generado en 21/07/2022 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2020 – 00032
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO A.V. VILLAS S.A.
DEMANDADOS: TUFITH ANTUNES CELEDON y GLENIA ORTEGA
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificados los demandados, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 19 de 2.022.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. MYRRELENA ARIZMENDY DAZA, abogada titulada, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO A.V. VILLAS S.A. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Otero Álvarez, mayor de edad y vecina de ésta ciudad o quien haga sus veces, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores TUFITH ARTURO ATUNES CELEDON y GLENIA MARIA ORTEGA, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, señores TUFITH ARTURO ATUNES CELEDON y GLENIA MARIA ORTEGA, conforme al pagare No. 2416323 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO A. V. VILLAS S.A. la suma de \$287.279.600 M.L. por concepto de capital insoluto.
- De igual manera señala que, los demandados se obligaron a través de un segundo pagaré No. 2578521 a cancelar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO A.V. VILAS S.A., la suma de \$85.757.882 M.L. por concepto de capital insoluto. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 21 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, señores TUFITH ARTURO ATUNES CELEDON, correo electrónico: tuaraceled@hotmail.com y GLENIA MARIA ORTEGA, correo electrónico: tufithatunesortega@gmail.com, al considerar que las obligaciones contenidas, en los pagarés Nos. 2416323 y 2578521, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 42416323

Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIEOTS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$287.279.600 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles - Febrero 13 de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. 2578521

Por la suma OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$85.757.882 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de Octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a los demandados, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera: señora GLENIA MARIA ORTEGA, correo electrónico: tufithatunesortega@gmail.com, con fecha envío el día 17 de Agosto de 2021 a las 12:05 P.M y Acuse recibido el día 17



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Agosto de 2021 a las 12:10 P.M. Ver Folio16 expediente virtual, y para el señor TUFITH ARTURO ATUNES CELEDON, al correo electrónico: tuaraceled@hotmail.com, con fecha de envío, el día 17 de Septiembre de 2021 a las 14:27 de la tarde y Acuse recibido el día 17 de Septiembre de 2021 a las 14:28 de la tarde ver folio 20 expediente virtual, quienes no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, señores



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

GLENIA MARIA ORTEGA y TUFITH ARTURO ATUNES CELEDON, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva en concordancia con el auto de fecha Julio 7 de 2021. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Dieciocho Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$18.600.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191e15002bf9d5da9f781f9062007b66ff32366b1c55533aedf9dd3d04d8298**

Documento generado en 21/07/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>